

¿ES POSIBLE EL CESE DE LOS COMPORTAMIENTOS ILÍCITOS EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO?

• AUTORES:	1
• I. INTRODUCCIÓN	1
• II. LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES A TRAVÉS DE LAS ACCIONES DE CESACIÓN	2
• III. LA ACCIÓN DE CESACIÓN PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL	5
• IV. ACCIÓN DE CESACIÓN DE LA USURPACIÓN DE MARCA	7
• V. ACCIÓN DE CESACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE PATENTES	8
• VI. LA ACCIÓN DE CESACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	10
• VII. ACCIÓN DE CESACIÓN CONTRA LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR	11
• VIII. CESACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL	13
• IX. CONCLUSIÓN	14

AUTORES: ➡

L. Marín Peidro (Universidad de Alicante), **S. Feliu Álvarez de Sotomayor** (Universitat de les Illes Balears), **A. Ortega Giménez** (Universidad Cardenal Herrera-CEU y Universidad Miguel Hernández), **L. Heredia Sánchez** (Universidad de Alicante).

I. INTRODUCCIÓN ➡

1. Una acción de cesación se dirige a obtener una sentencia judicial que condene al demandado a cesar en un comportamiento contrario a Derecho o a prohibir su reiteración futura siempre que exista un riesgo inminente de reiteración en el futuro. Por esta razón, también se habla de acciones de cesación y de acciones de prohibición de daños, respectivamente.
2. La finalidad de la acción de cesación es doble: de un lado, tiene una finalidad represora de un comportamiento ilícito en la medida en que se dirige a lograr la paralización o suspensión inmediata de un comportamiento ilícito que ya se ha cometido; de otro lado, goza de una finalidad preventiva en tanto que se obtiene una orden judicial que prohíbe la reiteración del comportamiento ilícito en el futuro si aún no se ha llevado a cabo, evitando los efectos perjudiciales que pudieran producirse.
3. Para poder ejercitar una acción de cesación, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:
 - a. existencia de un comportamiento ilícito; y

- b. la producción de un daño, actual o futuro. En consecuencia, no es preciso que concurra culpa, dolo o negligencia en el autor del comportamiento ilícito.
- 4. La acción de cesación se dirige a la prevención y represión de comportamientos ilícitos y puede ejercitarse en una pluralidad de materias de especial importancia en el comercio electrónico como son las siguientes:
 - a. protección de los intereses colectivos y difusos de los consumidores;
 - b. competencia desleal;
 - c. protección de los derechos de propiedad industrial, como las marcas y las patentes;
 - d. protección de los derechos de propiedad intelectual;
 - e. intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, intimidad y propia imagen; y
 - f. cesación de la violación de los ficheros de datos de carácter personal.
- 5. Las acciones de cesación transfronterizas que pueden ejercitarse en el marco de las operaciones de comercio electrónico presentan problemas específicos derivados de su internacionalidad, como son, entre otros, la determinación del tribunal competente para conocer de la demanda, la ley aplicable a la acción de cesación y los efectos extraterritoriales de la orden judicial de cesación del comportamiento ilícito.

II. LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES A TRAVÉS DE LAS ACCIONES DE CESACIÓN ➡

- 6. Una acción de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores es una acción civil ejercitada por las entidades legitimadas para lograr, generalmente, la cesación y / o reparación de un supuesto perjuicio directo o indirecto al interés colectivo de los consumidores. Los intereses colectivos de los consumidores son entendidos como aquellos que no son una acumulación de intereses particulares que se hayan visto perjudicados por una infracción. Ello no obsta a las acciones particulares ejercitadas por particulares que se hayan visto perjudicados por una infracción.
- 7. La acción de cesación se dirige a poner fin, a su debido tiempo, a las infracciones perjudiciales para los intereses colectivos de los consumidores. Sin duda, contribuye al buen funcionamiento del mercado interior puesto que aumenta la confianza de los consumidores así como el margen de acción de las organizaciones de representación de los intereses colectivos de los consumidores o de organismos públicos independientes encargados de su protección¹.
- 8. Las acciones de cesación tan sólo se pueden interponer contra aquellas prácticas comerciales transfronterizas –esto es, que se originan en un Estado miembro y están destinadas a los consumidores de otro Estado miembro– que infrinjan las normas nacionales de transposición del Derecho previamente armonizado por la Comunidad

Europea en materia de consumo. Se entiende por infracción cualquier acto contrario a las Directivas que figuran en el Anexo de la Directiva 98/27/CE relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, tal y como estén incorporadas al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, que atente contra los intereses colectivos de los consumidores². Por tanto, no se permite interponer una acción de cesación de este tipo ante una infracción de una disposición nacional que incorpore normativa comunitaria – aunque tenga por objeto directo o indirecto la protección de los intereses colectivos de los consumidores– si no se trata de derechos previstos por las normas nacionales de transposición de las Directivas comunitarias citadas. Así, se podrá interponer una acción de cesación contra cualquier acto que infrinja las normas nacionales de transposición sobre:

- a. la publicidad engañosa;
 - b. la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales;
 - c. el crédito al consumo;
 - d. el ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva;
 - e. los viajes combinados, vacaciones combinadas y los circuitos combinados;
 - f. la publicidad de los medicamentos para uso humano;
 - g. las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores;
 - h. la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido;
 - i. la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia. Debe tenerse en cuenta que este Anexo tiene un carácter abierto, por lo que la lista sobre las infracciones contra las que se puede interponer una acción de cesación puede verse ampliada.
9. Ostentan legitimación activa para ejercitar las acciones de cesación las entidades nacionales habilitadas a tal efecto. Debe tratarse de un organismo u organización que haya sido constituido correctamente con arreglo a la legislación del Estado miembro al que pertenezca y que posea un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones contempladas en las Directivas mencionadas. En particular, se puede tratar de:
- a. uno o más organismos públicos independientes y encargados específicamente de la protección de los intereses colectivos mencionados; y
 - b. organizaciones cuya finalidad consista en la protección de los intereses colectivos de los consumidores, según los criterios establecidos por su legislación nacional.
10. Gracias al principio de reconocimiento mutuo en el que se basa la Directiva 98/27/CE relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los

consumidores, las entidades habilitadas para la defensa de los intereses colectivos de los consumidores procedentes de otros Estados miembros ostentan legitimación activa. Cada Estado miembro debe comunicar a la Comisión, a instancia de sus entidades nacionales, la denominación y finalidad de sus entidades nacionales habilitadas para ejercer una acción en su propio país³. La legitimación pasiva se centra en aquellos empresarios o profesionales que realizan prácticas consideradas ilícitas –publicidad engañosa, cláusulas abusivas, comercialización de productos defectuosos, entre otras– que se originan en un Estado miembro y están destinadas a los consumidores de otro Estado miembro.

11. La interposición de una acción de cesación puede producir los siguientes efectos:
 - a. que se ordene la cesación o prohibición de toda infracción que tenga su origen en otro Estado miembro, en su caso mediante procedimiento de urgencia;
 - b. la adopción, en su caso, de medidas como la publicación, total o parcial, y en la forma que se estime conveniente, de la resolución;
 - c. que se publique una declaración rectificativa con vistas a suprimir los efectos duraderos derivados de la infracción; y
 - d. es posible –siempre en la medida en que el ordenamiento jurídico del Estado miembro interesado lo permita– que se condene a la parte demandada perdedora a abonar al Tesoro público o al beneficiario designado por la legislación nacional, o en virtud de la misma, en caso de inejecución de la resolución en el plazo establecido por las autoridades judiciales o administrativas, una cantidad fija por cada día de retraso o cualquier otra cantidad prevista en la legislación nacional, al objeto de garantizar el cumplimiento de las resoluciones (multas coercitivas).
12. Con carácter previo al ejercicio de una acción de cesación ante las autoridades judiciales o administrativas competentes, se concede la facultad a cada Estado miembro de establecer una fase obligatoria de consulta previa. Dicha consulta corre a cargo de la parte que se proponga interponer una acción de cesación y tiene como finalidad obtener que el demandado ponga fin a la infracción litigiosa. La consulta se realiza con la parte demandada o bien tanto con la una entidad habilitada al afecto del Estado miembro en que se ejercite la acción de cesación. Corresponde a cada Estado miembro decidir si la parte que pretende entablar la acción de cesación debe consultar a la parte habilitada. Si transcurridas dos semanas desde la petición de consulta no se hubiera obtenido la cesación de la infracción, la parte afectada puede entablar una acción de cesación sin más trámite.
13. La competencia de los Tribunales para conocer de una acción de cesación planteada a raíz de una infracción intracomunitaria viene determinada por el Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁴. Así lo establece la Directiva 98/27/CE relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores en la que se señala que, para determinar la jurisdicción competente, se aplicarán “las normas de Derecho internacional privado y los Convenios en vigor entre los Estados miembros”.
14. En materia de acciones de cesación respecto a la protección de los intereses de los consumidores se deben precisar dos cuestiones.

- a. En primer lugar, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas [en adelante TJCE] declaró que no puede reconocerse la calidad de consumidor, en el sentido del Convenio de Bruselas de 1968 ⁵, a una persona jurídica que actúa como cesionario de los derechos de un consumidor final privado, sin ser parte ella misma en un contrato entre un profesional y un particular, por lo que no se puede invocar los artículos 13 a 15 del Convenio de Bruselas de 1968 (actuales 15 a 17 Reglamento (CE) núm. 44/2001 ⁶), relativos a la competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores [asunto Shearson Lehman Hutton ⁷]. Dicha interpretación debe aplicarse a las entidades habilitadas para ejercitar una acción de cesación en representación de los intereses colectivos de los consumidores.
 - b. En segundo término, también del TJCE se desprende que las acciones de cesación entabladas por las entidades habilitadas para la protección de los intereses colectivos de los consumidores con el objeto de obtener la cesación de prácticas que sean ilícitas son de carácter delictual o cuasidelictual en el sentido del artículo 5. 3 del CB (actual 5.3 del Reglamento 44/2001), [asunto Heinz Henkel ⁸]. Siendo así, el artículo 5.3 Reglamento 44/2001 establece que, en materia delictual o cuasidelictual, las personas domiciliadas en un Estado miembro, podrán ser demandadas en otro Estado miembro ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso. Para supuestos de prácticas comerciales ilícitas se puede entender por “lugar donde se hubiere producido hecho dañoso” tanto el lugar donde se origina el daño como el lugar donde se manifiestan los efectos del daño. Siendo así, las entidades habilitadas pueden interponer las acciones de cesación bien ante los Tribunales del país donde se origina la práctica ilícita o bien ante los Tribunales de aquellos países donde se manifiestan los daños derivados de esa práctica ilícita.
15. La Directiva 98/27/CE relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores añade que serán los Estados miembros los que designarán las autoridades judiciales o administrativas competentes para resolver en las acciones ejercitadas por las entidades habilitadas (art. 2).

III. LA ACCIÓN DE CESACIÓN PARA LA REPRESIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL ➡

16. Una acción de cesación por actos de competencia desleal se dirige a obtener una resolución judicial que ordene la suspensión o cese de la conducta desleal - o de prohibición de la misma, si todavía no se ha puesto en práctica- que se esté realizando por una persona en contra de la lealtad mercantil ⁹.
17. La acción de cesación de los actos de competencia desleal ofrece claras ventajas:
- a. es la primera manera de evitar que se repitan los actos desleales, caracterizados por su continuidad;
 - b. se ordena por el órgano jurisdiccional sólo por el hecho de que exista la actuación desleal y posibilidad de repetición, no siendo relevante el aspecto subjetivo de la actuación dañosa; y

- c. al ser rápidos e inmediatos sus efectos, evita el perjuicio derivado de la repetición de los actos.
- 18. Son dos los presupuestos que deben concurrir para ejercitar una acción de cesación:
 - a. tratarse de un hecho objetivo, pues no requiere de intención por parte de su autor; que al mismo tiempo lesione los intereses involucrados en la competencia económica (de consumidores, competidores o del propio orden concurrencial); y
 - b. que genere una situación de peligro, sin que sea necesario que el daño efectivo se produzca. Esta acción centra, por una parte, su actuación en hechos pasados, ya que el Tribunal examina si las actuaciones pueden ser calificadas como desleales, y si existe el peligro o la posibilidad de que se produzca; y por otro lado, se proyecta hacia actos o hechos futuros, dado que impone a un sujeto un comportamiento de abstención, que se concreta a partir del momento de su declaración.
- 19. Se considera desleal todo acto que resulte contrario a las exigencias de la buena fe y las prácticas honestas de la competencia mercantil ¹⁰.
- 20. La legitimación activa para interponer una demanda de cesación de un comportamiento desleal es una cuestión que debe ser determinada de acuerdo con las leyes procesales de cada Estado. Generalmente se reconoce por los ordenamientos jurídicos a cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses resulten perjudicados o amenazados por el acto de competencia desleal. Además del titular de la posición jurídica violada, se reconoce legitimación activa a las asociaciones profesionales cuando resulten perjudicados los intereses de sus miembros así como las asociaciones de consumidores y usuarios cuando el acto desleal afecte directamente a los intereses de los consumidores. La legitimación pasiva en relación con el ejercicio de una acción de cesación para la represión de un comportamiento desleal es una cuestión que debe ser determinada de acuerdo con las leyes procesales de cada país. Puede ser demandada cualquier persona que haya realizado, ordenado o cooperado en el acto de competencia desleal, es decir: un empresario individual o colectivo, o bien un sujeto que ejerce una profesión económica liberal.
- 21. La prescripción de la acción de cesación para la represión de la competencia desleal es una cuestión a determinar según las normas procesales nacionales de cada Estado. De acuerdo con algunas leyes nacionales, las acciones de cesación prescriben por el transcurso de un año desde el momento en el que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal, y, en cualquier caso, por el transcurso de tres años desde el momento de la realización del acto.
- 22. Serán las normas procesales de cada Estado miembro las que determinen el tipo de proceso en el que la acción de cesación por competencia desleal debe ejercitarse, si bien generalmente se realiza en un juicio ordinario ¹¹.
- 23. El Derecho reconoce la posibilidad de solicitar, con carácter cautelar, la cesación de un comportamiento desleal ¹². En estos casos, se habla de una medida cautelar consistente en la cesación de un acto ilícito; tiene una función anticipatoria y se dirige a evitar los inconvenientes derivados de la duración del proceso.

IV. ACCIÓN DE CESACIÓN DE LA USURPACIÓN DE MARCA ➡

24. La acción de cesación por violación de un derecho sobre la marca es la posibilidad que tiene un titular de un derecho sobre un signo distintivo, de solicitar al juez una condena al demandado a suspender o cesar la conducta infractora de sus derechos de exclusiva para un territorio determinado. Serán las normas nacionales las que reconozcan tal posibilidad al titular de la marca ¹³. El ejercicio de esta acción es la fórmula más eficaz e inmediata de poner fin a los comportamientos infractores de sus derechos de exclusiva, caracterizados por su continuidad en el tiempo, y al mismo tiempo, de prevenir las consecuencias perjudiciales de su reiteración.
25. Cabe solicitar la cesación de un comportamiento que vulnera los derechos de exclusiva sobre una marca internacional, marca comunitaria y marca nacional: respecto de una marca comunitaria obtenida de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (CE) núm. 40/94, del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ¹⁴; respecto de una marca internacional que haya sido objeto de registro de acuerdo con el sistema previsto en el Arreglo de Madrid, relativo al Registro Internacional de marcas de 14 de abril de 1891 (Texto de Estocolmo de 14 de julio de 1967) ¹⁵; y en los Estados miembros, respecto de una marca nacional que haya sido objeto de registro de acuerdo con el sistema diseñado en las leyes de marcas nacionales.
26. Mediante una acción de cesación se solicita del juez un pronunciamiento que ordene al demandado a paralizar toda conducta contraria a los derechos de exclusiva que ostenta el titular de la marca. Generalmente, las leyes en esta materia contemplan que el titular pueda prohibir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el tráfico económico:
- a. cualquier signo idéntico a la marca para productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada;
 - b. cualquier signo que por ser idéntico o semejante a la marca y que por ser idénticos o similares los productos o servicios, implique un riesgo de confusión del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca; y
 - c. cualquier signo idéntico o semejante para productos o servicios que no sean similares a aquellos para los que esté registrada la marca, cuando ésta sea notoria o renombrada en el territorio de protección y con la utilización del signo realizada sin justa causa se pueda indicar una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca, o en general, cuando ese uso pueda implicar un aprovechamiento indebido o un menoscabo del carácter distintivo de la notoriedad o renombre de dicha marca registrada ¹⁶.
27. La prescripción de la acción de cesación en relación con la infracción de un derecho de exclusiva sobre un signo distintivo es una cuestión a determinar según las normas procesales nacionales de cada Estado. En algunos países, el término de prescripción de la acción de cesación derivada de la violación del derecho de marca es de cinco años, contados desde el día en que tal acción pudo ejercitarse.
28. La legitimación activa para interponer una demanda de cesación derivada de una

violación de marca, así como la legitimación pasiva, son cuestiones que deben ser determinadas de acuerdo con las leyes procesales de cada Estado, generalmente se ejercita por parte del titular de la marca registrada.

29. Si se trata de una acción de cesación por violación de una marca, para la determinación del Tribunal competente para conocer de una acción de cesación, se estará a lo dispuesto en los criterios generales del Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo, relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ¹⁷. Si se trata de una acción de cesación por violación de una marca comunitaria, se estará a lo dispuesto en los artículos 90 a 104 Reglamento núm. 40/94 ¹⁸.
30. Serán las normas procesales de cada Estado miembro las que determinen el tipo de proceso en el que la acción de cesación por violación de marca debe ejercitarse.
31. El agotamiento del derecho de marca afecta a la posibilidad de interponer una acción de cesación de la violación pues el derecho conferido por el registro de marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso de la misma para productos comercializados en el Espacio Económico Europeo con dicha marca por el titular o con su consentimiento. Lo anterior no será de aplicación cuando existan motivos legítimos que justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos, en particular cuando el estado de los mismos se haya modificado o alterado tras su comercialización.
32. La interposición de una acción de cesación puede generar un uso ilegítimo de un signo distintivo a través de las prácticas publicitarias en Internet pues, en la práctica, muchos operadores de Internet, con el fin de acaparar la atención de los potenciales clientes y usuarios, utilizan las aplicaciones electrónicas como el metatag, el link o los frames para emplear de forma sutil marcas ajenas ¹⁹.
33. Finalmente, interesa destacar que el Derecho reconoce la posibilidad de solicitar, con carácter cautelar, la cesación de un comportamiento infractor de un derecho de exclusiva sobre una marca. Se trata, en estos casos, de una medida cautelar consistente en la cesación de un acto ilícito; tiene una función anticipatoria y se dirige a evitar los inconvenientes derivados de la duración del proceso. Con carácter general, la regulación de las medidas cautelares, entre las que se incluye la posibilidad de cesar cautelarmente una conducta infractora de un derecho sobre un signo distintivo se regula en las leyes de Enjuiciamiento Civil de cada país ²⁰.

V. ACCIÓN DE CESACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE PATENTES ➡

34. Una acción de cesación por violación de un derecho de exclusiva sobre una patente se dirige a obtener una orden judicial que condene al demandado a cesar en su conducta infractora o a ordenarle su prohibición futura si aún no se ha llevado a cabo. La acción de cesación puede ejercitarse para poner fin a los actos contrarios a las normas en materia de protección del derecho de exclusiva sobre las patentes de invención ²¹. Será el Derecho nacional de cada Estado el que determine cuáles son los derechos que se otorgan sobre las patentes y cuya infracción supone para el titular del derecho la posibilidad de reclamar, en la vía civil, la cesación de la infracción. En particular, el titular del derecho de patente, puede prohibir que terceros, sin su consentimiento, procedan a:

- a. la fabricación, el ofrecimiento, la introducción en el comercio o la utilización de un producto objeto de la patente o la importación o la posesión del mismo para alguno de los fines mencionados;
 - b. la utilización de un procedimiento objeto de la patente o el ofrecimiento de dicha utilización, cuando el tercero sabe o las circunstancias hacen evidente que la utilización del procedimiento está prohibida sin el consentimiento del titular de la patente;
 - c. el ofrecimiento, la introducción en el comercio o la utilización del producto directamente obtenido por el procedimiento objeto de la patente o la importación o posesión de dicho producto para alguno de los fines mencionados.
35. La prescripción de la acción de cesación en relación con la infracción de un derecho de exclusiva sobre una patente es una cuestión que debe ser resuelta por las normas procesales nacionales de cada Estado en cuyo territorio se pretenda la cesación del hecho ilícito. En algunos países, la acción de cesación derivada de la violación del derecho de patente prescribe a los cinco años, contados desde el día en pudo ejercitarse²².
36. La acción de cesación de la violación de patentes la puede interponer el titular de una patente. Son titulares de patentes las personas a los que se les reconozca tal derecho en la normativa específica de protección de patentes. Están legitimadas pasivamente todas aquellas personas que lesionen el derecho del titular de la patente; esto es, que lleve a cabo cualquiera de las conductas infractoras del derecho de patente. No es necesario que concorra dolo o culpa en el agente, basta que el hecho ilícito se verifique. Si se trata de varias personas, la responsabilidad –extracontractual- será solidaria.
37. La determinación del Tribunal competente para conocer de una acción de cesación de violación de patente dependerá del tipo de patente que ha sido objeto de violación. Si se trata de una acción de cesación por violación de una patente nacional, se estará a lo dispuesto en los criterios generales del Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo, relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil²³. De este modo, serán competentes, a elección del demandante, y en defecto de elección tácita o expresa por las partes (artículos 24 y 23 Reglamento núm. 44/2002, respectivamente), los Tribunales correspondientes al domicilio del demandado (artículo 2 Reglamento núm. 44/2001) y los Tribunales del lugar donde se hubiera producido o pudiese producirse el hecho dañoso (artículo 5.3 Reglamento núm. 44/2001). Concretamente, el artículo 5.3 de Reglamento (CE) núm. 44/2001, dispone que “las personas domiciliadas en un Estado miembro, podrán ser demandadas en otro Estado miembro [...] en materia delictual o cuasi delictual, ante el Tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso”. En relación con la violación de los derechos de exclusiva derivados de una patente, el *forum delicti commissi* puede ser entendido como el lugar donde el evento causal tuvo su origen, y también, el lugar donde se manifiestan las consecuencias dañosas de la infracción. Por lo tanto, el demandante puede elegir entre ejercitar la acción de cesación, no sólo ante los Tribunales correspondientes al lugar en el que la infracción tuvo su origen; sino además, ante los Tribunales de todos aquellos lugares en los que la infracción ha manifestado sus consecuencias. Finalmente, si se trata del ejercicio de una acción de cesación por violación de una patente europea, se estará a lo establecido en el artículo 22.4. II Reglamento núm. 44/2001, en defecto del Convenio de Munich sobre Patente Europea.

38. Serán las normas procesales de cada Estado miembro las que determinen el tipo de proceso en el que la acción de cesación por violación de patentes debe ejercitarse.
39. Interesa señalar, por último, que el Derecho reconoce la posibilidad de solicitar, con carácter cautelar, la cesación de un comportamiento infractor de un derecho de exclusiva sobre una patente. Se trata, en estos casos, de una medida cautelar consistente en la cesación de la violación de una patente; tiene una función anticipatoria y se dirige a evitar los inconvenientes derivados de la duración del proceso.

VI. LA ACCIÓN DE CESACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL ➡

40. Una acción de cesación para la protección de los derechos de autor se dirige a paralizar la conducta infractora en el momento en el que se ejercita y, al mismo tiempo, consigue que tal conducta no vuelva a reiterarse en el futuro ²⁴. En relación con la protección de los derechos de autor, la cesación puede consistir en:
- a. la suspensión de la explotación infractora;
 - b. la prohibición al infractor de reanudarla;
 - c. la retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción; y
 - d. la inutilización, y en caso necesario, destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y de los instrumentos cuyos único uso sea facilitar la supresión o neutralización, no autorizadas, de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.
41. El hecho ilícito cuya cesación se pretende lo constituye la explotación usurpatoria o plagio de los derechos de autor por parte de un tercero. Basta con que se produzca la usurpación de forma abstracta, no siendo preciso que concurra dolo, culpa o negligencia en el autor de la infracción.
42. El Derecho reconoce la posibilidad de solicitar, con carácter cautelar, la cesación de un comportamiento infractor de un derecho de autor. Se trata, en estos casos, de una medida cautelar consistente en la cesación de un acto ilícito; tiene una función anticipatoria y se dirige a evitar los inconvenientes derivados de la duración del proceso.
43. Para poder solicitar del juez la adopción de una medida cautelar de cesación de la infracción es necesario que tal infracción se haya cometido o que exista temor racional y fundado de que vaya a producirse de modo inminente ²⁵.
44. La prescripción de la acción de cesación en relación con la infracción de un derecho de exclusiva sobre una patente es una cuestión que debe ser resuelta por las normas procesales nacionales de cada Estado ²⁶.
45. La acción de cesación de la usurpación de los derechos de autor puede ser ejercitada

por el titular de los derechos de autor en los términos que indique la legislación nacional aplicable. Están legitimadas pasivamente todas aquellas personas que infrinjan el derecho de propiedad intelectual. Por consiguiente, cualquier persona que lleve a cabo una usurpación o plagio del derecho de propiedad intelectual. No se requiere la concurrencia de dolo o culpa en el agente, pues al tratarse de un hecho objetivo, basta que el hecho ilícito se verifique. Si se trata de varias personas, la responsabilidad –extracontractual- será solidaria.

46. Si se trata de una acción de cesación por usurpación de un derecho de propiedad intelectual, para la determinación del Tribunal competente se estará a lo dispuesto en los criterios generales del Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo, relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ²⁷. De este modo, serán competentes, a elección del demandante, y en defecto de elección tácita o expresa por las partes (artículos 24 y 23 Reglamento núm. 44/2002, respectivamente), los Tribunales correspondientes al domicilio del demandado (artículo 2 Reglamento núm. 44/2001) y los Tribunales del lugar donde se hubiera producido o pudiese producirse el hecho dañoso (artículo 5.3 Reglamento núm. 44/2001). En concreto, el artículo 5.3 de Reglamento (CE) núm. 44/2001, dispone que “las personas domiciliadas en un Estado miembro, podrán ser demandadas en otro Estado miembro [...] en materia delictual o cuasi delictual, ante el Tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso”. En relación con la violación de los derechos de propiedad intelectual, dicho lugar o forum delicti commissi puede ser entendido como el lugar donde el evento causal tuvo su origen, y también, el lugar donde se manifiestan las consecuencias dañosas de la infracción. Por lo tanto, el demandante puede elegir entre ejercitar la acción de cesación, no sólo ante los Tribunales correspondientes al lugar en el que la infracción tuvo su origen; sino además, ante los Tribunales de todos aquellos lugares en los que la infracción ha manifestado sus consecuencias.
47. El procedimiento que se aplica dependerá de las normas procesales de cada Estado en cuyo territorio se pretenda la cesación del comportamiento ilícito.

VII. ACCIÓN DE CESACIÓN CONTRA LA INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR ➡

48. En los casos en los que el comportamiento ilícito consiste en la violación de un derecho al honor, intimidad y propia imagen, es posible interponer una acción de cesación de tal intromisión. Entre las acciones civiles tendentes a la protección de los mencionados derechos, la posibilidad de adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores ²⁸.
49. Cualquier acto que tenga la consideración de intromisión ilegítima en el derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen del perjudicado puede ser objeto de paralización o prohibición de reiteración mediante una acción de cesación. Serán las normas sustantivas nacionales las que determinen cuáles son esos actos. Tienen la consideración de intromisión ilegítima, entre otros:
- a. la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del

contenido de cartas, memorias y otros escritos personales de carácter íntimo;

- b. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela;
 - c. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo excepciones establecidas en la propia Ley;
 - d. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga; y
 - e. la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.
50. La prescripción de las acciones de cesación de las intromisiones ilegítimas al derecho al honor se determina conforme a las disposiciones nacionales aplicables. En algunos países, las acciones de cesación de las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.
51. Están facultados para ejercitar la acción de cesación contra las intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, el titular del derecho, sus causahabientes o personas designadas en el testamento, el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o a falta de todos ellos, el Ministerio Fiscal. El titular del derecho vulnerado puede ejercitar la acción de cesación por intromisión ilegítima en su derecho al honor contra cualquier persona que viole su derecho. No es necesario que concorra dolo o culpa en el agente; basta únicamente que se verifique la comisión de un hecho ilícito que produce un daño actual o futuro cuya cesación o prohibición se pretende mediante el ejercicio de la acción de cesación. En algunos países, la existencia del perjuicio se presume siempre que se acredite la intromisión ilegítima.
52. Si se trata de una acción de cesación por intromisión ilegítima al derecho al honor, para la determinación del Tribunal competente se estará a lo dispuesto en los criterios generales del Reglamento (CE) núm. 44/2001, del Consejo, relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En este sentido, serán competentes, a elección del demandante, y en defecto de elección tácita o expresa por las partes (artículos 24 y 23 Reglamento (CE) núm. 44/2002, respectivamente), los Tribunales correspondientes al domicilio del demandado (artículo 2 Reglamento (CE) núm. 44/2001) y los Tribunales del lugar donde se hubiera producido o pudiese producirse el hecho dañoso (artículo 5.3 Reglamento (CE) núm. 44/2001). Concretamente, el artículo 5.3 de Reglamento (CE) núm. 44/2001, dispone que “las personas domiciliadas en un Estado miembro, podrán ser demandadas en otro Estado miembro [...] en materia delictual o cuasi delictual, ante el Tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso”.
53. En relación con los actos que violan el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, el TJCE ha señalado que, el “lugar donde se ha producido el hecho dañoso” debe ser interpretado de forma que permita al demandante elegir entre interponer la demanda ante el Tribunal del lugar del establecimiento del editor, o bien, ante los Tribunales correspondientes a todos aquellos lugares en los que se ha publicado la información atentatoria contra el derecho al honor y a la intimidad del demandante

[Fiona Shevill vs. Presse Alliance²⁹].

54. El procedimiento a seguir es el previsto en las normas procesales nacionales de cada Estado.

VIII. CESACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL ➡

55. La inmovilización de los ficheros recibe su justificación en la necesidad de garantizar los derechos de los ciudadanos y el libre desarrollo de la personalidad. El artículo 24 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y la libre circulación de estos datos señala que los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar la completa aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Directiva y deberán, en particular, determinar las sanciones que deben imponerse en los casos de infracción de las disposiciones adoptadas como consecuencia de la implementación de esta Directiva. Como consecuencia de la transposición, las leyes nacionales de los Estados miembros establecen los supuestos concretos constitutivos de infracción muy grave, de utilización o cesión ilícita de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y el libre desarrollo de la personalidad que la Constitución y las leyes garantizan³⁰.
56. El Director de la Agencia de Protección de Datos podrá, además de ejercer la potestad sancionadora, requerir a los responsables de ficheros de datos de carácter personal, tanto de titularidad pública como privada, la cesación en la utilización o cesión ilícita de los datos. Puede ordenar la inmediata paralización de la actividad del fichero o tratamiento. Si su requerimiento no fuera atendido, la Agencia de Protección de Datos puede, mediante resolución motivada, inmovilizar los ficheros a los solos efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas³¹.
57. Es necesario que se haya producido un supuesto constitutivo de infracción muy grave, de acuerdo con las normas nacionales aplicables. Dicha infracción puede consistir en la utilización o cesión ilícita de los datos de carácter personal en que se impida gravemente o se atente de igual modo contra el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y el libre desarrollo de la personalidad que la Constitución y las leyes garantizan. Esto es, se podría ejercitar la potestad de inmovilización de ficheros en el supuesto de que una empresa cediese su fichero con los datos personales de todos sus trabajadores a una entidad bancaria para que les ofreciese sus productos y servicios financieros a los trabajadores.
58. La potestad de inmovilización opera en dos supuestos:
- a. En el requerimiento al responsable del fichero, sea de titularidad pública o privada, para que cese en la utilización o cesión ilícita de los datos y,
 - b. Desatendido en su caso el requerimiento, el Director de la Agencia de Protección de Datos, mediante resolución motivada, podrá inmovilizar los ficheros a efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas.

- 59.

Debe tenerse en cuenta que la inmovilización de los ficheros es posible a los solos efectos de restaurar los derechos de las personas afectadas. La motivación de la resolución deberá ser consecuencia de la ponderación de la necesidad de la medida en relación con los fines que la justifican. Por ello basta una motivación sucinta y no necesariamente compleja y extensa.

60. El plazo de la medida dependerá de las circunstancias del caso concreto, de la naturaleza del daño, y, finalmente, de la clase de infracción que determina ese daño, a no ser que la concreta norma nacional aplicable determine un plazo concreto.
61. Las normas nacionales en materia de protección de datos recogen los supuestos de actuaciones preventivas o ejecutivas similares sin alusión a la gravedad de la situación de hecho que pueda justificar la inmovilización de ficheros. Así, por ejemplo, es función de la Agencia de Protección de Datos, requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de la Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros cuando no se ajuste a sus disposiciones.

IX. CONCLUSIÓN ➡

62. La acción de cesación constituye el remedio jurídico más eficaz tendente a poner fin o a prohibir definitivamente una práctica comercial ilícita en el ámbito del comercio electrónico en el mercado interior. Cabe su ejercicio frente a una pluralidad de actos y prácticas ilícitas relacionadas con el comercio electrónico: protección de los consumidores, competencia desleal, protección de los derechos de propiedad industrial e intelectual, etc. El conocimiento de las herramientas jurídicas que permiten atajar eficazmente tales comportamientos ilícitos resulta de especial interés para los operadores comerciales lo que contribuye, sin duda, a aumentar la seguridad jurídica y la confianza en el ámbito del mercado interior.

1: KESSEDJAN, C., « L'action en justice des associations de consommateurs et d'autres organisations représentatives d'intérêts collectifs en Europe », Riv. Dir. Int. Pr. Proc., 1997, núm. 2, pp. 281-300. ➡

2: Las normas de los Estados miembros de transposición de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores pueden consultarse en <http://www.uaipit.com> ➡

3: Comunicación de la Comisión conforme al apartado 3 del art. 4 de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, en la que se da a conocer la lista de las entidades habilitadas para ejercitar una acción con arreglo al art. 2 de dicha Directiva (DOCE núm. C 27/37, de 9 de noviembre de 2002). ➡

4: FERNÁNDEZ MASIÁ, E., "Protección de los intereses colectivos de los consumidores y actividades ilícitas transfronterizas en la Unión Europea", EC, núm. XVI (56), 2001, pp. 9-25; ID. "Contratos de consumo y competencia judicial internacional en el Reglamento núm. 44/2001", EC, 2002, núm. 63, pp. 9-24. ➡

5: Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (BOE núm. 24, de 28 de enero de 1991, corr. err., BOE núm. 103, de 30 de abril de 1991); vid. <http://www.uaipit.com> La jurisprudencia del TJCE sobre el Convenio de Bruselas de 1968 puede consultarse en <http://curia.eu.int/es/index.htm> ➡

6: Reglamento (CE) núm. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOCE núm. L 012, de 16 de enero de 2001; corr. err. en DOCE núm. L 307, de 24 de noviembre; DOCE núm. L 176, de 5 de julio de 2002); vid.

<http://www.uaipit.com> ➡

7: STJCE de 19 de enero de 1993, asunto 89/91: Shearson Lehman Hutton c. TVB, (C-89/91, Rec. 1993, p. I-139); vid. <http://curia.eu.int/es/index.htm> ➡

8: STJCE 1 de octubre de 2002, asunto C 167/00: VKI c. K. Heinz Henkel, vid. <http://curia.eu.int/es/index.htm> ➡

9: Por ejemplo, en España, el artículo 18.2 Ley 3/1991, de Competencia Desleal, texto disponible en <http://www.uaipit.com> Vid. al respecto: BACHARACH DE VALERA, S., La acción de cesación para la represión de la competencia desleal, Madrid, Tecnos, 1993. ➡

10: Los países signatarios del Convenio de la Unión de París acogen la definición que aporta, disponible en <http://www.wipo.org> ➡

11: Vid. MUERZA ESPARZA, J. J., Aspectos procesales de las acciones de cesación y prohibición de daños en el ámbito del Derecho industrial y de la competencia, Barcelona, Cedecs, 1997. ➡

12: Con carácter general, vid. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, F. J., El régimen de las medidas cautelares en el comercio internacional, Madrid, MacGraw Hill, 1996. ➡

13: Las leyes nacionales sobre marcas pueden consultarse <http://www.uaipit.com> ; vid. asimismo, los enlaces a las correspondientes Oficinas de Propiedad Industrial nacionales. ➡

14: Vid. <http://oami.eu.int> ➡

15: Texto en <http://www.uaipit.com> ➡

16: GINER PARREÑO, C., "La acción cesatoria y la medida cautelar de cesación en el Derecho de marcas español. Reflexiones al hilo de la Ley de Patentes y del Proyecto de Ley de Marcas", Justicia, 1988, pp. 933-947. ➡

17: Texto en <http://www.uaipit.com> ➡

18: Texto en <http://www.uaipit.com> Vid. DESANTES REAL, M. "La marca comunitaria y el Derecho internacional privado", en A. Bercovitz Rodríguez-Cano (coord.), Marca y Diseño Comunitarios, Pamplona, Aranzadi, 1996, pp. 225-260. ➡

19: CARBAJO GASCÓN, F., Conflictos entre signos distintivos y nombres de dominio en Internet, Navarra, Aranzadi, 1999. ➡

20: GALÁN CORONA, E., "Las medidas cautelares en el procedimiento de nulidad de marcas", RGD, núm. 570, 1992, pp.1829-1847. ➡

21: Las leyes nacionales sobre patentes pueden consultarse en <http://www.uaipit.com> ; vid. asimismo, su sección de Enlaces a las Oficinas de Propiedad Industrial nacionales. ➡

22: GINER PARREÑO, C., op. cit. ➡

23: GONZÁLEZ BEILFUSS, C., Nulidad e infracción de patentes en la Comunidad Europea, Madrid, Eurolex, 1996. ➡

24: Las leyes nacionales sobre propiedad intelectual pueden consultarse en <http://www.uaipit.com> ; vid. asimismo, su sección de Enlaces a las Oficinas de Propiedad Intelectual nacionales. ➡

25: BARONA VILAR, S., "Tutela cautelar en materia de propiedad intelectual", Los derechos de la propiedad intelectual en la nueva sociedad de la información, Granada, Comares, 1998, pp. 111-147. ➡

26: VILALTA NICUESA, A. E. y MÉNDEZ TOMÁS, R. M., Acciones relacionadas con la propiedad intelectual, Barcelona, Bosch, 2002. ➡

27: ESPLUGUES MOTA, C., "Normas de competencia judicial internacional en materia de propiedad intelectual", Los derechos de la propiedad intelectual en la nueva sociedad... op. cit., pp. 191-246. ➡

28: Por ejemplo, en España: Ley 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen; texto disponible en <http://www.uaipit.com> ➡

29: STJCE de 7 de marzo de 1995, asunto C-68/93: Fiona Shevill c. Presse Alliance, Rec.1995 p.I-5439; vid. <http://curia.eu.int> ➡

30: Directiva 95/46/CE ➡

31: Leyes de los Estados miembros en materia de protección de datos de carácter personal que pueden ser consultadas en <http://www.uaipit.com> ➡